

*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

PARANA, 24 MAY 2001

**VISTO**

La necesidad de reglamentar los artículos 17° y 18° de la Ley N° 9317 de Presupuesto para el Ejercicio 2001, y

**CONSIDERANDO:**

Que el presupuesto para el ejercicio 2.001, fue elaborado de acuerdo con las disposiciones del Compromiso para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal firmado el 17 de noviembre próximo pasado, por lo que resulta necesario mantener niveles de gastos acordes con lo pautado;

Que el artículo 17° dispone: " Los cargos vacantes existentes al 1° de enero de 2.001 y los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, en el ámbito de la Administración Pública Provincial, podrán cubrirse sólo en la medida que respondan a las estructuras organizativas aprobadas por disposición del Poder Ejecutivo y, con intervención previa del Organismo responsable de la Administración de Personal.

Conforme a dichas estructuras el personal podrá ser reasignado en la administración, teniendo en cuenta su categoría de revista presupuestaria, capacitación y aptitud. A los fines del presente artículo, la reasignación no implica desarraigo"

Que el artículo 18° dispone: "Los créditos del Inciso 1: Gastos en Personal de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Provincial deberán absorber en su totalidad los crecimientos de gastos de cualquier naturaleza que se produzcan por aplicación de las normas escalafonarias vigentes para cada una de las Jurisdicciones y Entidades.

Asimismo, el mayor costo que pueda originarse como consecuencia de cambios de estructuras organizativas y de modificaciones orientadas al ordenamiento general de la normativa laboral vigente será atendido con los créditos asignados en la presente Ley"

Que es intención de este Poder Ejecutivo establecer criterios que permitan su cumplimiento y ordenar los gastos en personal de la Administración Pública Provincial;

Que la Ley 8183, fija la jornada normal de trabajo para el personal del Escalafón General de la Administración Pública Provincial y el Decreto N° 244/84 establece el registro de asistencia del personal;

Que a tal fin resulta necesario reglamentar la realización de servicios extraordinarios y la asignación de adicionales particulares de los agentes de la Administración Pública;

A

Que es objetivo prioritario de esta Administración mantener el equilibrio preventivo del balance presupuestario provincial, dando cumplimiento a los principios constitucionales (Artículo 81° inc.8°) y legales que reglan la administración provincial;

Por ello;

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

#### DECRETA:

ARTICULO 1°.- Suspéndese hasta el próximo 31 de agosto toda designación de personal en las plantas permanente, temporaria y contratados, aunque correspondan a creaciones de cargos dispuestas en la Ley de Presupuesto o, a la cobertura de vacantes que se hayan producido antes o, se produzcan durante la vigencia del presente Decreto.

No se reconocerán servicios prestados por terceras personas cuyas designaciones no hayan sido hechas por autoridad competente con anterioridad o simultáneamente al día de inicio de sus tareas.

ARTICULO 2°.- Suspéndese hasta el 31 de agosto toda reubicación escalafonaria del personal de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 3°.- Suspéndese hasta el 31 de agosto en todo el ámbito de la Administración Pública Provincial el otorgamiento de adicionales particulares. Queda igualmente suspendido la asignación automática de adicionales propios, de organismos.

ARTICULO 4°.- Deróganse los Decretos 1749/98 MEOSP y 3232/99 MEOSP. Suspéndese la realización de servicios extraordinarios y el reconocimiento de aquellos que se hubieran efectuado sin la autorización previa establecida por las normas vigentes en la materia.

ARTICULO 5°.- Modifícase el Inciso F del Anexo I del Decreto N° 4458/90MGJOSP, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“F. Adicional por horas extraordinarias.

F.1. Todos los organismos de la Administración Centralizada, Descentralizada e Instituciones de Seguridad Social, cuyas necesidades funcionales requieran la prestación de servicios en horas extraordinarias del personal del Escalafón General y para el Escalafón de Enfermería (8 horas diarias) deberán ajustarse en un todo a las prescripciones del Decreto N° 4660/84.GOB. y a las del presente Decreto.

*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

F.2. Las horas extraordinarias que cumpla el personal de la Administración Central, Descentralizada e Instituciones de Seguridad Social, no comprendidos en convenios colectivos de trabajo, se incrementarán en un ciento por ciento cuando se trate de horas trabajadas en días sábados, domingos, feriados, días no laborables o se realicen en horario nocturno.

F.3. Considerase Jornada nocturna entre las 22 horas y las 06 horas del día siguiente.

F.4. El personal en Comisión de Servicio que realicen tareas en horas que excedan la jornada normal de labor, no tendrán derecho a la retribución por servicios extraordinarios.

F.5. Para el cálculo del valor de la hora extraordinaria se computará la asignación de la categoría más los adicionales particulares del agente, sujeto a los aportes de Ley efectuando luego el cociente entre ese monto y el número de horas totales que, en el caso de las categorías 10 a 6, es de ciento veinte (120) horas mensuales.

Todos los Organismos de la Administración Central, Descentralizada e Instituciones de Seguridad Social, podrán gestionar la realización de tareas en horario extraordinario, ajustándose en un todo a las prescripciones del Decreto N° 4660/84 y a las del presente. En ningún caso, podrán exceder el crédito presupuestario para tal fin.

Los Organismos cuyo personal haya realizado tareas extraordinarias remitirá mensualmente a la Dirección de Administración o Área Contable que corresponda, la nómina del personal, total de horas extras cumplidas, días y horarios; adjuntando fotocopia de la respectiva autorización y constancia de que se ha efectuado el control de asistencia."

**ARTICULO 6°.-** Modificase el inciso G. punto 3 del Anexo I del Decreto 4458/90MGJOSP el que quedará redactado de la siguiente forma:

" G.3.: El adicional por responsabilidad funcional se fija en los siguientes porcentuales sobre el sueldo básico que corresponde en cada caso:

<u>Función</u>	<u>Porcentaje (%) sobre Sueldo básico</u>
Titular de unidad orgánica: Departamento	30
Titular de unidad orgánica: División	25 "

A

DECRETO N° 1571 M.H.O.S.P.

*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

ARTICULO 7°.- El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos resolverá las cuestiones que se planteen en la interpretación del presente decreto.

ARTICULO 8°.- El presente decreto es refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en Acuerdo General.

ARTICULO 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

13

111



